

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 26 de septiembre de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1777

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Uno de los factores a satisfacer por la parte demandante es exponer: “(...) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”¹

En este estado de la providencia, es dable mencionar el significado de cada una de las connotaciones que rodea la consignación adecuada de los hechos. Veamos:

Determinados. Redactados en forma concreta y clara.

Clasificados. Agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática.

Numerados. La relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato.²

Comparada la disposición normativa, lo reseñado por la doctrina y el escrito inicial, se observa que no media una indicación de supuestos claros en el escrito proemial, lo que se desgaja, porque no se entiende lo que, en puridad, pretende la actora; sumado a que en un mismo numeral se expusieron varios hechos, cuando lo adecuado es, consignar un hecho por cada numeral y estos a su vez deben guardar una relación cronológica e hilada que permita un cabal entendimiento de los mismos.

¹ Artículo 82-5 C.G.P

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Aunado a lo anterior, se omitió señalar los motivos por los cuales no acudió la parte demandante a la liquidación de la sucesión del causante, ni la fecha en la cual se enteró de que se había adelantado dicho trámite sucesoral.

Situación está que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

b) Las pretensiones no resulta claras y determinadas atendiendo a que el fin de un proceso de petición de herencia radica en:

Artículo 1321 C.C "(...) El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños(...)" aplicable también en caso de socios conyugales y/o patrimoniales (...)"

Como consecuencia de lo anterior deberá indicar clara y expresamente lo pretendido, máxime, cuando de los anexos aportados con la demanda, se desprende que la sucesión fue promovida únicamente por CELMIRA LOPEZ DÍAZ en calidad de "subrogataria" ya los herederos demandados cedieron sus derechos aquella, no estando actualmente el único bien sucesoral, en cabeza de estos, circunstancias que implican que determine de manera clara la acción que se pretende promover, pues, se itera al no estar el bien en cabeza de los herederos, además de la petición de herencia, la acción a incoar en contra de la adjudicataria - CELMIRA LOPEZ DÍAZ - sería la reivindicatoria.

Lo inmediatamente anterior, impone que la representante judicial, dependiendo del trámite que pretendan entronizar, así mismo deberá consignar en términos de claridad el poder y en las pretensiones, tal como lo manda los artículos 74, 75, 82- 4y del C.G.P.

c) Deberán aportarse los registros civiles de nacimiento de DIANA MARCELA BEJARANO GOMEZ y MANUEL ESTEBAN BEJARANO CERON artículos 84-2 del C.G.P

d) Deberá indicar de manera determinada el lugar de notificaciones tanto de quienes convoca como extremo pasivo, como de la parte demandante, pues la información que acerca de los primeros se suministra no resulta suficiente para tenerla como un lugar cierto de notificaciones y en cuanto a la demandante ningún dato se aportó, y dicho requisito no se suple con los datos del apoderado judicial artículo 82-10 del C.G.P.

e) No se acató lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la ley 2213 del 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de “*SUCESIÓN INTESTADA*”, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a RODRIGO RUIZ SALCEDO identificado con T.P No. 152.713 del C.S de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

39.320 del C.S. de la J, respectivamente.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86402507a6b35d45f0bbb78e947fa5b95f81c3ff01afa32b264871bb1c8b0f**

Documento generado en 29/09/2023 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>